

PRIMERO.- Una vez constatado a través de certificación expedida al efecto por el I.N.E. que el Índice de Precios al Consumo (IPC) durante el período 1 de Junio de 1984 al 31 de Mayo de 1985, ha registrado un incremento del 9,9 por ciento, procede revisar las Tablas Salariales del Convenio en vigor en el exceso del 8 por ciento indicado en la Cláusula de Revisión, es decir, en un 1,9 por ciento. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de Junio de 1984 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios en vigor al 31 de Mayo de 1984.

SEGUNDO.- Confeccionar las Tablas Salariales correspondientes al período de vigencia del Convenio con el incremento acordado en las deliberaciones, es decir, el 7,5 por ciento y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 27 de Diciembre de 1984, más el 1,9 por ciento, producto de la revisión salarial estipulada en el acuerdo primero de esta reunión.

TERCERO.- El artículo núm. 18 del texto del Convenio, bajo el título de «Dietas», quedará redactado de la siguiente forma:

«Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos a razón de 1896,- pesetas la dieta completa y de 805,- pesetas la media dieta. En el caso de revisión del Convenio estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios e igual criterio se procurará en futuros Convenios o prórrogas.

CUARTO.- Dar traslado de la presente Acta y de las Tablas Salariales al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, al objeto de que proceda a su registro, depósito en la Oficina de Convenios Colectivos y ordene lo necesario para su posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veintiuna treinta horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, extendiendo la presente Acta en la cual, como Secretario, doy fe de todo lo en ella expuesto con la firma de todos los asistentes en prueba de conformidad.

Con esta fecha queda Registrada por esta Dirección Provincial, la presente revisión salarial para el período comprendido entre el 1 de Junio de 1984 al 31 de Mayo de 1985, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de INDUSTRIAS DE LA MADERA aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 7 de Agosto de 1985.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL

VISTO el texto de la revisión salarial para el período comprendido entre el 1 de Junio de 1985 y 31 de Mayo de 1986 correspondiente a la actividad de INDUSTRIAS DE LA MADERA de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, depósito y publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma con notificación a las partes afectadas, así como su correspondiente depósito.

2º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de Agosto de 1985.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ACCIDENTAL

ASISTENTES:

ASOC. PROV. EMPRES. MADERA

D. Fernando Martínez Fernández

D. Cesáreo Fernández Gómez

D. Jesús Toyas Pérez

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

D. José M. Manzanares Lerena

D. Antonio Uruñuela Hernán

COMISIONES OBRERAS

D. José I. Herce Segura

SECRETARIO

D. Rafael Citoler Tomo

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las diecisiete horas treinta minutos del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se reúnen en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, sitos en Logroño, c/ Hermanos Moroy nº 8-4º planta, los señores que al comienzo se relacionan, en su calidad de miembros de la Comisión Paritaria, del Convenio Colectivo de Trabajo, para las Industrias de la Madera de la Comunidad de La Rioja. El objeto de la reunión es proceder a la revisión de los conceptos económicos del Convenio conforme disponen los artículos 6 y 8 de su texto.

Tras amplia deliberación sobre las circunstancias del sector de la Madera en esta Comunidad, se alcanza el acuerdo de incrementar el salario base, plus de asistencia y dietas en un 6,58% y de establecer como salvaguarda si el IPC sufriese incremento superior al 6,58% en el período del tercer año de vigencia del Convenio, el revisar los salarios en exceso de dicho porcentaje.

En consecuencia, la Comisión Paritaria, con efectos del 1 de junio de 1985 y hasta el 31 de mayo de 1986, modifica los artículos 12, 13 y 18 del Convenio que quedan redactados de la siguiente forma:

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 12º.- SALARIOS.- Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de junio de 1985, el que para cada categoría profesional se establezca en las tablas salariales del anexo a este Acuerdo de la Comisión Paritaria.

Asimismo, se fija para todas las categorías profesionales, y durante el año de duración del presente Acuerdo de revisión del Convenio, un plus de asistencia de 278 pesetas, que se percibirá por día efectivamente trabajado, devengándose también en todos los días de vacaciones, y en los sábados cuando por haberse establecido la jornada laboral de lunes a viernes no se trabaje en ese día.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos últimos ejercicios contables. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Artículo 13º.- REVISION SALARIAL.- En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E. registrase al 31 de mayo de 1986, un incremento respecto al 1 de junio de 1985 superior al 6,58%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del primero de junio de 1985, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el presente acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio.

Artículo 18º.- DIETAS.- Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos, a razón de 2.021 pesetas la dieta completa y de 858 pesetas la media dieta. En caso de revisión del Convenio, estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios, e igual criterio se procurará observar en futuros Convenios o

TABLAS SALARIALES

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PLUS DE ASISTENCIA	RETRIB. TOTAL VIGENC. CONV.
PERSONAL DE FABRICA O TALLER			
Encargado	1.594,-	261,-	782.298,-
Oficial de Primera	1.559,-	261,-	766.863,-
Oficial de Segunda	1.474,-	261,-	729.378,-
Ayudante	1.423,-	261,-	706.887,-
Afilador	1.528,-	261,-	753.192,-
Ayudante de Afilador	1.423,-	261,-	706.887,-
Aserrador de Primera	1.559,-	261,-	766.863,-
Aserrador de Segunda	1.474,-	261,-	729.378,-
Aserrador de Sierra o Circular	1.474,-	261,-	729.378,-
Medidor	1.459,-	261,-	722.763,-
Tupista de Primera	1.570,-	261,-	771.714,-
Labrador Regruesador	1.459,-	261,-	766.863,-
Oficial Preparador Trazador 1º	1.590,-	261,-	780.534,-
Oficial Preparador Trazador 2º	1.559,-	261,-	766.863,-
Ayudante de Maquinista	1.423,-	261,-	706.887,-
Calador	1.373,-	261,-	684.837,-
Aprendiz Adelantado	1.233,-	261,-	623.097,-
Aprendiz de Cuarto año	1.097,-	261,-	563.121,-
Aprendiz de Tercer año	961,-	261,-	503.145,-
Aprendiz de Segundo año	683,-	261,-	380.547,-
Aprendiz de Primer año	654,-	261,-	367.758,-
Peón Especializado	1.393,-	261,-	693.216,-
Peón Ordinario	1.373,-	261,-	684.837,-
SECCION EMBALAJE			
Jefe de Embalaje	1.559,-	261,-	766.863,-
Oficial Embalador	1.475,-	261,-	729.819,-
PROFESIONALES DE OFICIO			
Conductor Mecánico	1.559,-	261,-	766.863,-
Conductor	1.475,-	261,-	729.819,-
Ayudante	1.423,-	261,-	706.887,-
Tractorista	1.475,-	261,-	729.819,-
PERSONAL DE MONTE			
Talador, Hachero, Aserrador y Tronzador	1.475,-	261,-	729.819,-
Boyero, Carretero y Arriero	1.373,-	261,-	684.837,-
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
HEMENSUAL			
Jefe de Oficina	53.147,-	261,-	860.605,-
Oficial de Primera	49.368,-	261,-	805.054,-
Oficial de Segunda	46.627,-	261,-	764.761,-
Auxiliar	41.141,-	261,-	684.117,-
Aspirante de 18 o más años	37.030,-	261,-	623.685,-
Aspirante de 17 años	30.237,-	261,-	523.828,-
Aspirante de 16 años	28.181,-	261,-	493.605,-
PERSONAL SUBALTERNO			
Capataz de Especialistas	44.225,-	261,-	729.451,-
Capataz de Peones	42.681,-	261,-	706.755,-
Pesador, Listero, Vigilante, Porterero y Ordenanza	42.681,-	261,-	706.755,-
Botones de 17 años	32.914,-	261,-	563.180,-
Botones de 16 años	28.796,-	261,-	502.645,-